

Roj: STSJ CAT 14183/2008
Id Cendoj: 08019330012008101212
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 1212/2004
Nº de Resolución: 836/2008
Procedimiento:
Ponente: ANA MARIA APARICIO MATEO
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Recurso núm. 1212/04

Partes: D. Braulio C/ TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA

SENTENCIA Nº. 836

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. EMILIO ARAGONÉS BELTRÁN

MAGISTRADOS

D^a. ANA MARIA APARICIO MATEO

D. JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a veintiocho de julio de dos mil ocho.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado, en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo núm. 1212/04, interpuesto por D. Braulio , representado por la Procuradora D^a. Carlota Pascuet Soler, contra el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA, representado por el Abogado del Estado.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. ANA MARIA APARICIO MATEO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La representación actora interpuso recurso contencioso administrativo contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, de 30 de junio de 2004, desestimatorias de las reclamaciones económico- administrativas núm. NUM000 y NUM001 .

SEGUNDO: Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, en el que las partes despacharon, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron la anulación de los actos objeto de recurso y la desestimación de éste, respectivamente, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO: Continuado el proceso por los trámites legalmente establecidos, se acordó el señalamiento para votación y fallo del recurso, que tuvo lugar el día fijado al efecto.

CUARTO: En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se formula el presente recurso contra dos resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, de 30 de junio de 2004, desestimatorias de las reclamaciones económico-administrativas núm. NUM000 y NUM001, deducidas contra los acuerdos de la AEAT, Administración de Sant Andreu, por los que se imponía al actor una sanción de 2.375,40 euros por la comisión de una infracción tributaria grave del *art. 79.a) de la Ley General Tributaria*, consistente en la falta de ingreso de parte de la deuda tributaria por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1998, y se acordaba la pérdida de reducción por conformidad de la anterior, de 1.018,02 euros, respectivamente.

La representación actora propugna la anulación de la sanción impuesta por no concurrir dolo, culpa ni intencionalidad alguna en la actuación del Sr. Braulio, quien se limitó a imputar como deducibles una serie de gastos que la Administración demandada no admitió como tales, sin que a través de la documentación que obra en el expediente pueda considerarse probada la culpabilidad del citado, no obstante lo cual, la resolución impugnada invierte la carga de la prueba y atribuye al recurrente el deber de acreditar que su actuación no debe considerarse infractora; al propio tiempo que aduce la caducidad del expediente sancionador como consecuencia de haberse superado en su resolución el plazo máximo de los seis meses establecido en el *art. 34.3 de la Ley 1/1998*.

SEGUNDO: La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene reiterando que toda la materia relativa a infracciones tributarias, como inscrita en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, ha de resolverse desde la perspectiva de los principios de culpabilidad y tipicidad, con completa proscripción de la imposición de sanciones por el mero resultado, ni antes ni después de la reforma introducida en la anterior Ley General Tributaria por la *Ley 10/1985, de 26 de abril* (SS TS de 9 de diciembre de 1997, 18 de julio de 1998, 17 de mayo de 1999, 2 de diciembre de 2000, 7 de abril de 2001 y 16 de marzo de 2002, entre otras muchas).

A tales efectos, sostiene que: "cuando el contribuyente no sustrae el conocimiento de los elementos determinantes de la base impositiva, sino que la rectificación obedece a una laguna interpretativa o a una interpretación razonable y discrepante de la norma, que la Administración entiende vulnerada por el sujeto pasivo y obligado tributario, no procede la imposición de sanciones puesto que para ello se exige el carácter doloso o culposo de aquella conducta y no una simple discrepancia de criterios" (SS TS de 5 de septiembre de 1991, 8 de mayo de 1997, 25 de mayo de 2000, entre otras).

De otro lado, la doctrina del Tribunal Constitucional se recoge en la reciente sentencia núm. 164/2005, de 20 de junio de 2005, que en su razonamiento Jurídico sexto, in fine, dice: << Como hemos señalado en la STC 76/1990, de 26 de abril, "no existe un régimen de responsabilidad objetiva en materia de infracciones tributarias" y "sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia), principio que excluye la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del contribuyente" (FJ 4), por lo que en este concreto punto cabe apreciar la vulneración constitucional alegada en la demanda de amparo cuando, como aquí ocurre, se impone la sanción por el mero hecho de no ingresar, pero sin acreditar la existencia de un mínimo de culpabilidad y de ánimo defraudatorio, extremo del que en la resolución judicial viene a prescindirse pese a tratarse de un supuesto razonablemente problemático en su interpretación. En efecto, no se puede por el mero resultado y mediante razonamientos apodícticos sancionar, siendo imprescindible una motivación específica en torno a la culpabilidad o negligencia y las pruebas de las que ésta se infiere. En el presente caso y pese a la formal argumentación contenida en la Sentencia impugnada, tal operación no se ha realizado, por lo que se vulnera el derecho fundamental alegado" >>.

TERCERO: En el supuesto enjuiciado, la conducta sancionada consistió en haber determinado en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personal Físicas de 1998 unos rendimientos netos de capital inmobiliario inferiores a los comprobados, como consecuencia de computar determinados gastos deducibles que la oficina gestora no aceptó como tales, en un caso, por corresponder a facturas fechadas en 1997, y en otro, por entender que se trataba de mejoras.

Al efecto, la parte sostiene que las facturas del ejercicio 1997 se abonaron efectivamente en 1998 y que, debido a su importe, la oficina gestora las calificó como obras de mejora y no de reparación, en criterio que es corroborado por el TEARC, a pesar de no obrar incorporadas al expediente las facturas de que se trata; por lo que entiende que no resulta admisible la calificación de la actuación del contribuyente como culpable, sin suficientes elementos de prueba que lo corroboren.

Tales hechos evidencian, a criterio del Tribunal, que no concurre en este caso una prueba inculpatoria de entidad suficiente para inferir la concurrencia de mala fe u ocultamiento de datos o información con el fin de eludir el pago de la deuda tributaria, sino una discrepancia interpretativa de la norma, en relación con la deducibilidad de los gastos en cuestión, respecto de los que no aparecen a lo largo del expediente

elementos de prueba que permitan su adecuada calificación, como sostiene la parte en sus argumentaciones; razón por la que se hace obligado concluir que la actuación del recurrente no es reveladora de un ánimo de obtener fraudulentamente un determinado beneficio fiscal, lo que impide estimar la concurrencia del necesario elemento de la culpabilidad y excluye toda responsabilidad en el ámbito sancionador que nos ocupa.

CUARTO: Las anteriores argumentaciones conllevan la estimación del recurso, en el sentido de dejar sin efecto la sanción impuesta; sin que resulte necesario, por inoperante, entrar a examinar la alegación de caducidad del procedimiento, asimismo esgrimida, ni concurran méritos suficientes para hacer expresa imposición de las costas procesales causadas, a tenor de la regulación contenida en el *art. 139 de la LJCA* .

FALLAMOS

Dar lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Braulio contra la resolución impugnada, que se anula por no ser conforme a Derecho, al propio tiempo que se deja sin efecto la sanción impuesta. Sin expresa imposición de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y luego que gane firmeza líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevar aquélla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.